



Roj: **STSJ GAL 7152/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:7152**

Id Cendoj: **15030310012023100121**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2023**

Nº de Recurso: **11/2023**

Nº de Resolución: **30/2023**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00030/2023

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por EL Excmo Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 11/23, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por ENDESA ENERGIA SA, representada por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero y bajo la dirección letrada de don Marcos Gamba Marine, contra el laudo dictado con fecha de 26/12/22 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por doña Amanda ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 28/02/2023 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero en representación de ENDESA ENERGIA SA., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido doña Amanda, suplicando en la misma que se dicte sentencia "por la que se acuerde la nulidad del citado laudo por cualquiera de los motivos de nulidad esgrimidos en esta demandada. Y con imposición de costas a la parte demandada si se opusiese".

SEGUNDO: Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 21/04/23 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: Emplazada la demandada el 26/04/2023 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 2/06/2023 ha sido declarada en rebeldía procesal, notificado a la misma el 19/06/2023.

CUARTO: La Sala, por providencia de 12/07/2023 acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 1/09/2023 se hace constar la recepción de dicho expediente; y por providencia de fecha 04/10/2023 señaló el siguiente día 16 de octubre para deliberación, votación y fallo.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El procedimiento arbitral del que trae causa la presente litis se inicia con reclamación suscrita por D^a. Amanda que tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia, para ante el Instituto Galego de Consumo (IGC), con fecha 27 de diciembre de 2001. Manifestaba la solicitante que la entidad Endesa Energía SAU, había incumplido el contrato de mantenimiento y/o reparación eléctrica suscrito, así debe entenderse a la vista de la reclamación, y en su virtud solicitaba la suma total de 136.10 €. Derivada la anterior reclamación a la entidad reclamada se contesta por medio de carta datada el 3 de marzo de 2022 en la que manifiesta que efectivamente se están realizando comprobaciones en relación con la reclamación de D^a. Amanda, que el contrato del que dimana la presente reclamación fue suscrito con Endesa Energía el 16 de junio de 2020 y que en la actualidad ha sido cedido por parte de la prestadora de servicios a una nueva sociedad llamada Endesa X. Se comunicaba igualmente al IGC que el resultado de las gestiones que se iban realizando se comunicaría oportunamente. Se vuelve a remitir por parte de Endesa carta al IGC, fechada el 16 de marzo de 2022 en la que se manifiesta que Endesa Energía se encuentra adherida al Sistema Arbitral de Consumo a nivel autonómico y se manifiesta que por no haber reclamado D^a. Amanda antes de proceder a la reparación, que hizo por su cuenta, del electrodoméstico averiado, no procede la reclamación interpuesta.

A la vista del rechazo de la entidad Endesa Energía de la reclamación efectuada por D^a. Amanda, se admitió por el IGC a trámite la solicitud de **arbitraje**, designando el correspondiente órgano arbitral y confiriendo a la entidad reclamada un plazo de quince días para la presentación de las alegaciones correspondientes. Esta resolución fue suscrita electrónicamente con fecha 25 de octubre de 2022. Asimismo, y con igual fecha se cita a las partes del **arbitraje** a la audiencia que habrá de tener lugar el 22 de noviembre siguiente.

Obra en el expediente arbitral certificación del "Sistema de notificación de Galicia" en el que aparece remitida la notificación anterior a la entidad Endesa Energía S.A. al correo electrónico «registroendesa@enel.com», constando la puesta a disposición de la documentación y notificación a la que aquella se adjunta con fecha 25 de octubre de 2022, constando como aceptada el 26 de octubre del mismo año. Asimismo, aparece en el expediente arbitral certificación de la DEHÚ donde consta la aceptación de la notificación anterior por parte de la entidad destinataria (folio 23 del expediente arbitral). Consta igualmente documental consistente en documento justificante del sistema *Notifica.gal* en el que aparece notificado el laudo a la entidad hoy demandante.

Al acto de la audiencia no comparecieron ninguna de las partes. Con fecha 26 de diciembre de 2022 se suscribe el laudo que resuelve la controversia.

SEGUNDO. - La demanda rectora de litis insta la anulación del laudo al que nos referimos en el fundamento precedente sobre la base de tres de los motivos consignados en el artículo 41.1 de la Ley 50/2003, de **arbitraje**, en concreto los consignados en las letras b) (*Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*); d) (*Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley*); y f) (*Que el laudo es contrario al orden público*).

Tras reconocer que la entidad demandante se haya adherida al Sistema Arbitral de Consumo, indica que la primera notificación que tuvo acerca de la realidad del procedimiento arbitral fue una comunicación dictada por el secretario del Colegio Arbitral, a la que se acompañaban 4 documentos que, en lo que interesa, se ceñía al documento de reclamación de la hoy demandada. Indica la demandante que en esa comunicación se decía "*De conformidad co artigo 37.3) do Real decreto 231/2008, do 15 de febreiro, polo que se regula o Sistema Arbitral de Consumo, notifícolle que a presidencia da Xunta Arbitral de Consumo de Galicia ditou resolución pola que se admitiu a trámite a solicitude de arbitraje de referencia, así como o inicio do procedemento arbitral, ao constar a existencia de convenio arbitral válido.*" Alega la actora que no se notifica la resolución de admisión a trámite del procedimiento arbitral ni tampoco la resolución de inicio de este. Asimismo, se dice que se informaba de la posibilidad de recurrir en el plazo de 15 días aquella resolución desde su notificación y en tal sentido se niega haberse recibido esa notificación.

Ad cautelam, la entidad demandante en aquel momento formuló recurso mediante escrito presentado por correo electrónico interesando la notificación de la resolución y la suspensión del acto de la audiencia. Asimismo, se formulaban reservas acerca de la acumulación de varios expedientes arbitrales, lo que resultaba irregular. Cumple señalar que el escrito anterior estaba datado el 17 de noviembre de 2022.

En el desarrollo de la demanda y en concreto en lo atinente a la causa consignada en la letra b) del apartado 1º del artículo 41 de la Ley 60/2003, de **arbitraje**, razona la demandante que no se le ha notificado la resolución por la que se admite a trámite la solicitud de **arbitraje** ni tampoco la que acuerda el inicio del procedimiento arbitral.



Entraña lo anterior, para la actora, un grave quebranto del derecho de defensa y una flagrante vulneración de procedimiento arbitral.

No comparte la Sala la visión que del procedimiento desarrollado ostenta la parte demandante. Efectivamente, no se dio traslado de la exacta resolución donde se admite a trámite la solicitud de **arbitraje** y se da inicio al procedimiento arbitral. El examen del procedimiento arbitral remitido muestra cómo aquella resolución fue efectivamente notificada a modo de cédula en la que se hacía constar el contenido de esta. Ese contenido es simple toda vez que la admisión deriva de la inexistencia de causa de inadmisión, ex artículo 2 del RD 231/2008; la propia designación del tribunal arbitral supone de facto la iniciación de las actuaciones arbitrales y, finalmente, el propio señalamiento de la audiencia es muestra inequívoca de tal circunstancia. Y fácilmente se colige como el contenido de la resolución, folio 16 del expediente, aparece reflejada en la cédula de notificación. Pero item más, al margen de su mayor o menor acierto, es incuestionable que en la cédula de notificación se advierte de la existencia de un plazo de 15 días para la impugnación de la admisión a trámite del **arbitraje** y, necesariamente y sin faltar a elementos básicos integradores de la buena fe procesal, no es asumible sostener que ante la entrega de esa asimilada cédula vaya a existir una entrega material de la resolución (de idéntico contenido) iniciándose de ese modo el plazo de impugnación contra esta. Con la entrega de aquella notificación, a modo de cédula, se transmiten la totalidad de los elementos básicos integrantes de la resolución sin que se haya presentado objeción alguna en el plazo indicado acerca de la misma. Pudo la parte demandante cuestionar el contenido material de aquello que se le notificó y nada de eso realizó. Pero, además, en este momento, tampoco nada objeta sobre la admisión a trámite e inicio de las actuaciones arbitrales incluida la designación de árbitros. No podemos olvidar el contenido del artículo 6 de la Ley 60/2003 conforme al cual « *Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley* ». Nada objetó la parte demandante a la entrega de la cédula por la que se le notifica la existencia del procedimiento arbitral y nada objeta ahora más allá de la irregularidad formal no subsanada en su día por omisión de la propia entidad reclamada en el **arbitraje** de consumo. No cuestiona la regularidad de la admisión a trámite o del inicio del procedimiento arbitral. No basta con denunciar la omisión de un trámite para que el mismo tenga necesariamente efectos de indefensión, sino que es preciso detallar en qué medida se ha producido esa indefensión tan pronto haya lugar a ello. La no objeción a la admisión a trámite del procedimiento arbitral en este momento priva de eficacia anulatoria a esa formal irregularidad en la notificación de la resolución, para el caso de que así se entienda.

Por otro lado, tampoco es sostenible la posición de la demandante atribuyendo a su escrito presentado el 17 de noviembre de 2022 la condición de recurso contra la resolución de admisión a trámite, en primer lugar por su condición extemporánea para ser considerado como tal recurso; en segundo lugar porque tampoco cuestiona la admisión a trámite o el inicio de las actuaciones arbitrales sino única y exclusivamente el no haber acompañado la copia de la resolución trascrita en la cédula, como ya se indicó anteriormente.

En cuanto a la necesidad de que el llamado recurso hubiera de ser resuelto por la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo sirva aludir de nuevo a su condición extemporánea y, en segundo lugar, al contenido del artículo 35 del RD 231/2008 conforme al cual la decisión sobre la competencia de los árbitros, siguiendo el aforismo Kompetenz-Kompetenz, incumbe a los propios árbitros una vez nombrados y decimos una vez nombrados porque no hay en el procedimiento arbitral constancia de la notificación a los árbitros y tal evento debe entenderse al día siguiente del nombramiento, de conformidad con las reglas generales que se contienen en el artículo 54 del RD 231/2008.

TERCERO. - Como segundo motivo de impugnación viene a indicar la demandante que el procedimiento arbitral no se ha ajustado al RD 231/2008.

Tras volver a incidir en la cuestión atinente a la falta de notificación de la resolución de admisión a trámite de la solicitud de **arbitraje**, cuestión para cuya resolución nos remitimos a lo ya indicado en el fundamento precedente, como cuestión distinta señala que no se dio traslado a la hoy actora de toda la documentación aportada por la parte demandante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42.3 del RD 231/2008 y del artículo 30.2 de la Ley de **Arbitraje**.

La resolución de la cuestión planteada pasa por el análisis del procedimiento arbitral remitido a la Sala. Concretamente de la reclamación efectuada por D^a. Amanda, hoy demandada. En ella se dice que se adjunta nota y factura. Ese documento fue remitido a Endesa sin que se hubiera manifestado nada sobre la falta de los dos documentos que se decía en la reclamación fueron aportados. El motivo del rechazo de la reclamación fue, según obra en la carta remitida al IGC de fecha 16 de marzo de 2022 (folio 14 del expediente arbitral) que « *Desde Endesa X, nos indican que han comprobado que el cliente no reclamó antes de reparar el electrodoméstico por su cuenta y, por tanto, nos confirman que no procede la reclamación interpuesta* ». En ningún momento ni



se niega la reparación ni se dice que no haya constancia de esta ni se hace objeción alguna sobre la realidad de la aportación de los documentos que en la reclamación se dice fueron adjuntados. Esa circunstancia lleva a la Sala a considerar que efectivamente la hoy demandante tenía en su poder la documentación que la reclamación inicial, a la postre elemento que da lugar al **arbitraje**, incorporaba, de modo que mal puede ahora impetrar esa suerte de indefensión cuando en ningún momento previo, teniendo oportunidad para ello y fundando un evidente motivo para rechazar la reclamación, hizo alusión alguna al respecto. Por consiguiente, no podemos dar por cierto que la entidad demandante no contase en su poder con la documentación que refiere al fundamentar su motivo ni que no se le hubiese dado traslado en su momento de esta.

El motivo, por consiguiente, debe ser rechazado.

CUARTO. - En relación con el último de los motivos de anulación invocados, ser el laudo contrario al orden público, debe ser rechazado sin entrar en más análisis que el que deriva de su fundamentación. Efectivamente, la conculcación del orden público la centra la demandante en los extremos que han sido analizados en los dos fundamentos precedentes, en el entendimiento de que, al margen de su tipificación concreta en las causas b) y d) del artículo 41.1 de la Ley 3/2003, trasgreden principios básicos del ordenamiento. Habida cuenta de que la realidad de tales transgresiones ha quedado excluida no existe sustrato fáctico fundamentador de la conculcación denunciada lo que deriva en el rechazo del motivo.

QUINTO. - La desestimación de los motivos de nulidad del laudo cuestionado, objeto del presente procedimiento conlleva el rechazo de la demanda y la imposición a la demandante de las costas del procedimiento por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de ENDESA ENERGIA SA, con expresa imposición de las costas devengadas a la parte demandante.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de dicha Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.